

## PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_

### “Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones”

**Artículo 1. De la tarifa mínima de la tasa por utilización del agua.** Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 43 de la ley 99 de 1993:

“Parágrafo 4º: Al aplicar el sistema y método definidos en este artículo para establecer las tarifas de la tasa por utilización del agua, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá en cuenta el tipo de usuario y las categorías de los municipios y distritos definidas por el artículo 6º de la ley 136 de 1994 y fijará las tarifas mínimas por metro cúbico del total del agua que capte de la fuente natural o que tenga concesionada cada usuario, así: por lo menos quince pesos (\$15) para las empresas de acueducto de los municipios de segunda y tercera categoría; por lo menos veinte pesos (\$20) para las empresas de acueducto de los municipios de primera categoría; por lo menos veintitrés pesos (\$23) para las empresas de acueducto de los municipios y distritos de categoría especial; y por lo menos treinta pesos (\$30) para los usuarios industriales, incluyendo empresas mineras y de hidrocarburos, que tomen el agua directamente de una fuente natural. Estas tarifas mínimas se ajustarán anualmente de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor (IPC) determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE. Las tarifas mínimas para el agua tomada de la fuente natural para los demás usos, incluyendo la generación eléctrica, el uso agrícola y pecuario y los servicios de acueducto de los municipios de las demás categorías, quedan exceptuadas de las definidas en este párrafo y serán determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aplicando el sistema y método que se establece en artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Los prestadores de servicio de acueducto de los distritos y municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera trasladarán la totalidad de estas tasas: a los usuarios de los estratos cuatro, cinco y seis; a los usuarios comerciales e industriales; y a los usuarios institucionales, excluyendo las instituciones de salud, educación y de interés social definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. El valor total de las tasas a pagar a la autoridad ambiental se trasladará únicamente a estos usuarios en la facturación del servicio de acueducto, de manera proporcional a sus respectivos consumos de agua, según lo establecido en la ley 142 de 1994 y normas complementarias.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá ajustar la reglamentación de las tasas por utilización del agua a lo establecido en este párrafo, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley”.

**Artículo 2. De la administración de las tasas por utilización del agua.** Modifícase el Artículo 24 de la ley 344 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 24. Créase el Fondo de Compensación Ambiental como una cuenta de la Nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del ~~Medio Ambiente~~ y Desarrollo Sostenible.

Serán ingresos del Fondo: el setenta y cinco por ciento (75%) de las tasas por utilización de agua recaudadas por las autoridades competentes, según lo establecido en el artículo 43 de ley 99 de 1993; el veinte por ciento (20%) de los recursos percibidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible, por concepto de transferencias del sector eléctrico; y el diez por ciento (10%) de las restantes rentas propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible y con excepción del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble percibidos por ellas y de aquéllas que tengan como origen relaciones contractuales interadministrativas.

Los recursos que recaude el Fondo serán transferidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como se establece en este artículo, de acuerdo con la distribución que haga un Comité presidido por el Ministro o Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y conformado por:

- Dos (2) representantes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incluido el Ministro o su delegado.
- Un (1) representante de la Subdirección de Desarrollo Ambiental Sostenible ~~Unidad de Política Ambiental~~ del Departamento Nacional de Planeación.
- Un (1) representante de las corporaciones autónomas regionales.
- Un (1) representante de las corporaciones de desarrollo sostenible.

El Comité se reunirá por convocatoria del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos del Fondo que provengan de las tasas por utilización de agua serán administrados en una cuenta independiente y se asignarán, cumpliendo con lo establecido en el primer inciso del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, a proyectos de inversión que tengan alto impacto ambiental en cada una de las cinco (5) cuencas o áreas hidrográficas definidas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM en el Estudio Nacional del Agua, o las que determine posteriormente el mismo IDEAM, a saber: área hidrográfica Magdalena-Cauca, área hidrográfica del Orinoco, área hidrográfica del Amazonas, área hidrográfica del Caribe y área hidrográfica del Pacífico. Estos proyectos deberán ser presentados a consideración del Fondo, de manera individual o conjunta, por las corporaciones autónomas regionales, por las corporaciones de desarrollo sostenible o por otras nacionales del Sistema Nacional Ambiental, privilegiando aquellos proyectos que se presenten conjuntamente con las autoridades territoriales con jurisdicción en cada una de las cinco cuencas o áreas hidrográficas, o su equivalente. Para la aprobación de estos proyectos, el Comité del Fondo implementará un

sistema de evaluación basado en puntajes, el cual estará fundamentado en criterios de relevancia, objetividad, pertinencia, sostenibilidad, impacto ambiental y social y consistencia con las prioridades señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los instrumentos de planificación de los respectivos entes territoriales para las cuencas hidrográficas. El Departamento Nacional de Planeación propondrá al Comité del Fondo, para su aprobación, el diseño y la estructura de un sistema de evaluación por puntajes, basado en características y criterios homologables a los que rigen la evaluación de proyectos del Sistema General de Regalías que establece el artículo 40 de la ley 1744 de 2014. Del total de los ingresos provenientes de las tasas por utilización de agua, el Fondo de Compensación Ambiental podrán destinar hasta un tres por ciento (3%) para cubrir sus costos de administración y para evaluar los proyectos de inversión presentados a su consideración; y hasta un siete por ciento (7%) para apoyar la formulación de proyectos de inversión a ser sometidos a su consideración.

Los demás recursos de este fondo se destinarán a la financiación del presupuesto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y serán distribuidos anualmente por el Gobierno Nacional en el decreto de liquidación del presupuesto General de la Nación.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá ajustar la reglamentación del Fondo de Compensación Ambiental a lo establecido en este artículo, en un plazo no mayor de ocho (8) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

**Artículo 3. Del uso de las tasas por uso del agua por la autoridad recaudadora.**  
Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 43 de la ley 99 de 1993 que quedará así:

“Parágrafo 2°. Después de realizar las transferencias al Fondo de Compensación Ambiental establecidas en el artículo 24 de la Ley 334 de 1996, el resto de recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de la siguiente manera:

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;
- b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;
- c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Los recursos provenientes de la aplicación del párrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan”.

Presentado por:

Antonio Navarro Wolff  
Senador

Angélica Lozano Correa  
Representante a la Cámara

Claudia López Hernández  
Senadora